

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



P-129677-1

"Albornoz, Gustavo Javier s/ recurso de casación"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar -por improcedente- el recurso de casación interpuesto por el defensor de confianza de Gustavo Javier Albornoz y hacer lugar al recurso impetrado por el Ministerio Público Fiscal, casando en forma parcial la sentencia de primera instancia y condenado al encartado como autor de los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo -tres hechos reiterados-, amenazas y homicidio agravado por el vínculo y por violencia de género en grado de tentativa, readecuando la pena impuesta al mencionado, de conformidad con las pautas valoradas por el a quo en los términos de los arts. 40 y 41 del C.P., en dieciocho (18) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso (v. fs. 150/161).

II. Contra dicho pronunciamiento, la defensa interpone recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley₂(v. fs. 177/194), siendo concedido exclusivamente el segundo de ellos (v. fs. 309/312).

En el remedio concedido denuncia el recurrente, como primer motivo de agravio, la errónea subsunción legal efectuada por el *a quo* al concursar materialmente la tentativa de homicidio agravado por el vínculo y por mediar violencia de género, con los hechos que califican como lesiones leves agravadas por el vínculo y amenazas.

Expone que sobre ese planteo, coincidió con lo sostenido por el magistrado Uboldi en la sentencia de origen, quien consideró que debía dictarse una pronunciamiento absolutorio respecto del hecho II -constitutivo de amenazas y lesiones-, en razón de que tanto la acusación pública como la privada no habían ejercitado la acción penal, a la que ambas renunciaron expresamente, al manifestar que no se había logrado formar suficiente convicción en cuanto a la autoría penalmente responsable del enjuiciado.

También coincide con el criterio del juez mencionado en lo que concierne a los hechos I -lesiones- y III -amenazas-, indicando que aquellos hechos no sólo no se probaron sino que, en todo caso, tales conductas quedarían subsumidas en la escalada de violencia producida aquella noche.

Concluye el defensor que no existió un concurso real de delitos y que se aplicó errónea y arbitrariamente el art. 55 del C.P., añadiendo que considera arbitrario y erróneo el aumento de la pena dispuesto en la instancia de revisión.

III. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley concedido por el *a quo* no puede ser acogido.

El Tribunal en lo Criminal Nº 1 del Departamento Judicial Morón absolvió al imputado de autos en orden al delito de amenazas -por mediar desistimiento fiscal- y a los hechos identificados como I. II y III -por no haberse acreditado la existencia de los mismos-. En la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129677-1

misma oportunidad, condenó a Albornoz a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor del delito de homicidio agravado por el vínculo y por violencia de género en grado de tentativa (v. fs. 18/80).

Contra esa decisión, la defensa del imputado interpuso recurso de casación denunciando la inobservancia de los arts. 1, 244, 247, 249 y 366 del C.P.P., en función de lo prescripto por los arts. 2 y 4 de la ley 10.306 y absurdo en la valoración de la prueba (fs. 86 vta./100 vta). También el representante del Ministerio Público Fiscal impugnó la decisión de origen, denunciando la violación a lo dispuesto por los arts. 210, 371, 373 y 379 del C.P.P. al haber absuelto a Albornoz del los hechos I, II y III, por lo que requirió que se case el pronunciamiento del Tribunal de instancia y se revoque la absolución dispuesta y se aplique correctamente los arts. 55, 89 en función de los arts. 92 y 149 bis del C.P. (v. fs. 130/136 del legajo que corre por cuerda, registrado por el Tribunal de Casación Penal bajo el nro. 77.863).

Como se indicara, el Tribunal de Casación Penal hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, condenado al encartado como autor de los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo -tres hechos reiterados-, amenazas y homicidio agravado por el vínculo y por violencia de género en grado de tentativa, todo en concurso real (arts. 42, 45, 55, 80 incs. 1 y 11, 92 en función del art. 80 inc. 1 y 149 bis del CP) e imponiéndole la pena de dieciocho años de prisión.

Para tomar tal decisión -por mayoría-, el tribunal revisor sostuvo que a los hechos materia de impugnación resultaba aplicable

el art. 55 del C.P., pues los mismos aparecían como eventos independientes, originados por conductas autónomas, desde que "...las conductas desplegadas por el encartado, se ejecutan en forma sucesiva, por breve que haya sido el lapso que medió entre una y otra, culminando con la lesión efectiva de bienes jurídicos perfectamente diferenciados, estando las mismas revestidas de suficiente autonomía para configurar hechos independientes en el sentido que la norma en cuestión le atribuye" (fs. 157 vta).

Considero que ese criterio es adecuado, toda vez que la serie de eventos atribuidos al imputado no constituyen, como pretende la defensa, un único episodio violento, sino una serie de agresiones autónomas que deben ser consideradas hechos independientes, no obstante la identidad de agresor y víctima, en los términos del art. 55 del Código de fondo.

Es necesario recordar que el Ministerio Público Fiscal, al momento de alegar inicialmente en el debate oral, imputó a Albornoz la autoría de cuatro (4) hechos, indicando que: "I) el día 1 de enero de 2014, siendo aproximadamente la hora 05.00, en el interior del domicilio en la calle Bouchardo nº 1393 de la localidad y Partido de Merlo, mientras Verónica Karina Abregú dormía en su habitación, su cónyuge Gustavo Javier Albornoz, le propinó a la nombrada varios golpes de puño en el rostro además de tirarle de sus cabellos, provocándole lesiones de carácter leve, Il) que en esa misma fecha, siendo aproximadamente las 05.15, mientras Verónica Karina Abregú conducía su automóvil y su espeso Gustavo Javier Albornoz lo hacía como acompáñante, a la altura de la calle Colombia y



PROVINCIA DE BUENOS ÁIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129677-1

Presidente Perón de la localidad de Libertad, Partido de Merlo, la nombrada Abregú fue nuevamente agredida por Gustavo Javier Albornoz, quien le propinó varios golpes en el pecho y en el rostro, provocándole lesiones de carácter leve; III) que en esa misma fecha, siendo aproximadamente las 06.40, también en el interior del domicilio sito en Bouchardo 1393 de la localidad y partido de Merlo, Gustavo Javier Albornoz propinó varios golpes de puño, provocándole lesiones de carácter leve y la amenazó diciendo "... te voy a terminar matando"; IV) que en fecha 1 de enero de 2014, en el interior de la vivienda antes citada, Gustavo Javier Albornoz, luego de mantener una discusión con quien fuera su cónyuge, Verónica Karina Abregú, encontrándose esta rociada con alcohol, intentó matarla prendiéndola fuego, provocándole quemaduras del cincuenta por ciento de la superficie corporal -lesiones gravísimas- no logrando consumar su ilícita finalidad por razones ajenas a su voluntad" (fs. 12/13).

Agregó el representante de la acusación pública que desistía del delito de "amenazas" que contenía el hecho II, pues así venía dado en la requisitoria de elevación a juicio (v. fs. 13). En definitiva, requería que Albornoz sea condenado por los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo -tres hechos reiterados- (hechos I, II y III), amenazas (hecho III) y homicidio agravado por el vínculo y por violencia de género en grado de tentativa (hecho IV).

Consideró el Tribunal en lo Criminal -por unanimidad- que los hechos I, II y III constituyeron "un único hecho"

producto de intentar dar muerte a la víctima, pues "los hechos contra la vida por los cuales se pretende que condene a Albornoz ya se encuentran subsumidos (de haber existido) en el ilícito principal por el el cual se trajo a juicio, esto es la tentativa de homicidio agravado, y es tan así, que ni siquiera repararon (quizá por presión, quizá por desconocimiento o quizá, simplemente, por error) en el el hecho que se acusa a Albornoz de dar muerte a su pareja fue situado en la requisitoria de elevación a juicio entre las 00 y 06 horas de aquel 1 de enero de 2014" (fs. 26).

Concluyendo, el Tribunal de origen sostuvo que "no sólo no se probó la existencia de los hechos mencionados sino que, tal como afirmaron directamente las partes que acusaron, aquellos quedaron subsumidos o fueron parte de la escalada de violencia producida aquella noche. "Nótese que, del dificil y parcializado testimonio producido por la damnificada (los mismos acusadores indirectamente así lo definen), y del mismo acusado se desprende fácilmente que a partir de cierto horario (pasada ya la medianoche), comenzó, una vez más, una escalada de violencia consistente en insultos, golpes y amenaza que desencadenaron el grave final para la víctima, por ello, dividir esta sucesión de ataques cobardes a la causante, en hechos, atenta contra la buena práctica judicial al sólo efecto de justificar la también deficiente investigación producida" (fs. 26 vta.).

El tribunal revisor, a instancias de la acusadora, se apartó de la postura del Tribunal de origen, tomando en especial consideración lo lo dictaminado por la Fiscal Adjunta de Casación, quien



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129677-1

sostuvo que "[l]as agresiones 'físicas' y las amenazas sufridas por la víctima Abregú, circunstancialmente descriptas en cuanto a tiempo, lugar y ocasión en que ocurrieron, no son meros indicadores objetivos de violencia de género, como parecen entender los jueces del Tribunal. Rechazar de este modo la entidad autónoma de cada una de las agresiones imputadas a Albornoz contribuye a trivializar la sucesión y progresión de actos delictivos cometidos por el autor en el marco de una 'situación de violencia', reveladora del propósito de afirmación contundente de dominio del victimario sobre la víctima" (fs. 144 vta. y 157 vta.).

También indicó el órgano revisor que resultaba una "contradicción [...] decir que no se han acreditado los delitos en cuestión, pero al mismo tiempo encontrarlos subsumidos o que fueron parte de la violencia producida aquella noche que desencadenara él más grave de los acontencimientos" (fs. cit.).

El recurrente no se ocupa adecuadamente de estos argumentos, remitiéndose al criterio sostenido en primera instancia y descalificado por el revisor, de modo tal que no consigue relacionar el agravio con el modo en que el fallo atacado declaró acreditado el evento criminoso a efectos de determinar si se trataba de hechos independientes o de una "unidad de acción" (cfr. P. 75.442, sent. de 29/10/2003).

Además, y como adelantara, en las presentes actuaciones resultó claro de la descripción antes reseñada que, no obstante la proximidad entre los hechos ocurridos, se trata de una serie de hechos

independientes, tal como lo requiere el art. 55 del Código Penal, y no de una misma unidad fáctica como pretende la defensa (cfr. P. 66.881, sent. de 18/2/2004).

En efecto, la posibilidad de ubicar en tiempo y espacio diferenciado a cada una de las agresiones, de constatar la afectación de distintos bienes jurídicos y de distinguir diversas finalidades en el ánimo del autor impide considerar a esa serie de comportamientos del agente como una conducta única.

Estimo, en consecuencia, que corresponde rechazar el agravio bajo análisis.

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos por el defensor de confianza de Gustavo Javier Albornoz (art. 496, CPP).

La Plata, **24** de octubre de 2017.

Julio M. Conte-Grand Procurator General